



Fecha: quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 08-001-31-04-007-2009-00272-00 **RI 18386**

Sentenciado: IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL

Delito: Defraudación a los derechos de autor.

Asunto: Avocar y Prescripción de la sanción penal

Auto interlocutorio N° 243

ASUNTO

Corresponde al despacho dentro de la oficiosidad que rige la temática pertinente a la ejecución de las penas, pronunciarse respecto a la prescripción de la sanción penal dentro del asunto de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 18 de julio de 2013¹, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Barranquilla, condenó a **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904, como responsable del delito de defraudación de los derechos de autor, a la pena principal de **48 meses de prisión** y multa de 26.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de la caución prendaria.

La ejecutoria de la sentencia data de **agosto 6 de 2013**, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, al haber sido desfijado el edicto de notificación el 6 de agosto de 2013 a las 6:00 p.m.

Seguidamente el abogado defensor interpuso sentencia que condenó a su prohijado **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL**, pero que vencido el termino de traslado del artículo 164 C.P.P. para que este sustentara el recurso de apelación, este no lo hizo.

El 5 de febrero de 2015 el procesado cancela causación pensaría impuesta por valor de 26.66 SMLV, para poder gozar de la prisión domiciliaria.

Con oficio 320 de septiembre 21 de 2016², el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió el expediente a éste Juzgado por habernos correspondido en reparto realizado en la misma fecha.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señala el artículo 89 del Código Penal:

¹ Cuaderno de Instancia. Folios 86-93,

² Cuaderno Original EPYMS. Folio 3

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.³

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el **6 de agosto de 2013**, siendo la pena impuesta de **48 meses de prisión** ni fue aprehendido en razón de este proceso para efectos de cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 06 de agosto de 2018.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto es de cinco de (5) años (artículo 89 del Código Penal), y queda claro que la pena de prisión prescribió el 7 de septiembre de 2017, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304 ⁴

De tal forma que, desde el 6 de agosto del año 2013 al 06 agosto de 2013, han transcurrido el termino de los 5 años, sin que se haya aprehendido al condenado o puesto a disposición de este proceso, por lo que se ha

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL–SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez

⁴ De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.

Radicación: 08-001-31-04-006-2007-00279-00 **RI 18387**

Sentenciado: ELIECER ALVAREZ LOZANO

Delito: Tentativa de homicidio simple en exceso de legítima defensa.

Asunto: Avocar y Prescripción de la sanción penal

materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904

De otro lado, revisado el aplicativo SISIPEC WEB, no aparece que el sentenciado dentro del asunto de la referencia haya estado privado de la libertad a disposición de este u otro proceso, como tampoco le aparece registrado anotaciones en la página de la Procuraduría General de la Nación, ni en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Avocar el conocimiento de la pena impuesta al condenado **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904, dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir los derechos políticos del señor **IVAN DARIO PEREZ ARISTIZABAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 70.351.904

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUISA TERAN SUAREZ

**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/SLN

Firmado Por:

**CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 006 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c1aedddef53a7a9a519aa5f7ec39e74acd695bb6a2fd7c68f9c5f154337c198

Radicación: 08-001-31-04-006-2007-00279-00 **RI 18387**

Sentenciado: ELIECER ALVAREZ LOZANO

Delito: Tentativa de homicidio simple en exceso de legítima defensa.

Asunto: Avocar y Prescripción de la sanción penal

Documento generado en 15/03/2021 01:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>